



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 149-2017-A/MPP**

**San Miguel de Piura, 14 de febrero de 2017.**

**Visto**, la solicitud de Registro N° 0049472 de fecha 06 de Octubre de 2016 presentado por el señor JUAN FRANCISCO RAMIREZ PACHERRES – Trabajador de esta Municipalidad Provincial de Piura, SOLICITA reconocimiento de vínculo laboral teniendo como fecha de ingreso el mes de Mayo de 2004; asimismo Liquidación y pago de los beneficios laborales que le corresponden desde el mes de Mayo de 2004 (Vacaciones, aguinaldos o gratificaciones, CTS, racionamiento o productividad) y;

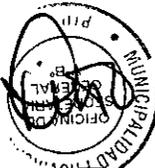
**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al Art. 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece **Derecho de Petición Administrativa.- 106.1.-** *Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado, 106.2.- Este derecho comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

Que, mediante el documento del visto, promovido por el señor JUAN FRANCISCO RAMIREZ PACHERRES, trabajador municipal, por convenir a sus derechos laborales, en calidad de Obrero Contratado a Plazo Indeterminado de esta entidad municipal, señala que viene laborando en esta entidad municipal desde el año 2004 y a la actualidad no hay solución a su continuidad laboral, por lo que solicita conforme a la normatividad vigente se le reconozca el vínculo laboral con esta entidad desde el periodo Mayo 2004, asimismo se le liquide y pague todos los beneficios laborales que desde la fecha reconocida anteriormente se ha omitido en cancelársele; asimismo señala que en casos semejantes, en sendos procesos, ejemplo: Exp. 806-2009 seguido por don Jose Emilio Benites Córdova contra la Municipalidad Provincial de Piura, y Exp. N° 1189-2007 seguido por Julio Wilfredo Atarama Bautista también contra la Municipalidad Provincial de Piura, el Juzgado respectivo y la Segunda Sala Superior en revisión han reconocido entre otras cosas; 1) Las Sentencias en su integridad reconocen a ambos demandados un contrato de trabajo indeterminado; 2) Las Sentencias reconocen que la reposición de los demandantes ha reconocido indeterminación en el tiempo; 3) Conforme a las Sentencias de ambas instancias, la reposición debe efectuarse en el Régimen Laboral del D.L. 728 como contratos permanentes, sin que ello implique ser parte de la Carrera Administrativa.

Que, la Oficina de Personal a través de la Unidad de Procesos Técnicos emite el Informe N° 1590-2016-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 11 de Octubre de 2016, indica que de acuerdo al Sistema Integral de Gestión Municipal - Modulo de Recursos Humanos, el recurrente no se encuentra registrado como trabajador de esta Entidad, durante el tiempo que solicita el reconocimiento, ni bajo el régimen del D. Leg. N° 276, ni bajo el D. Leg. N° 728, sin embargo, mediante Informe N° 271-2016-RTR-OL-USA/MPP de fecha 15/10/2016, la Unidad



de Servicios Auxiliares, informa que el recurrente prestó servicios No Personales en la Unidad de Servicios Auxiliares – Oficina de Logística durante el periodo de Mayo 2004 a Junio 2008, habiéndosele cancelado por la partida 5.3.11.27.01 (Gasto Corriente).

Que, asimismo dicha Unidad indica que desde el mes de Julio de 2008 hasta Enero de 2009, el recurrente brindo sus servicios como Contratista Administrativos de Servicios “CAS”.

Que, la Oficina de Personal a través de la Unidad de Remuneraciones, emite el Informe N° 161-2016-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 15 de Noviembre de 2016, indica que de la revisión en el sistema de Recursos Humanos de la Oficina de Personal, se advierte que el recurrente ingreso a planilla única de pago a partir del 01 de Junio de 2013; actualmente se encuentra laborando en el cargo de jardinero, su condición laboral es de obrero contratado a plazo indeterminado; asimismo se observa que el periodo que solicita el recurrente, este tenía la condición de servicios no personales (Entre Mayo de 2004 a Junio de 2008) los mismos que se realizaron en merito a lo establecido en nuestra normatividad civil, teniendo en cuenta que según lo informado, todos los contratos de locación de Servicios No Personales establecían en una de las clausulas lo siguiente: “El presente contrato es de naturaleza civil y se rige por los artículos 1784°, 1426°, 1428° y 1429° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y Comitente, por lo tanto no existe vinculo laboral entre ellos”,

Que, cabe mencionar que durante el periodo que peticiona los beneficios por servicios no personales, entre la Municipalidad y el recurrente solamente existió relaciones de coordinación, lo que siempre se va a producir en toda prestación de servicios con la finalidad de que esto se haga efectivo plenamente.

Que, respecto a la honorarios; se puede afirmar que este, es un elemento tipificante del contrato de locación de servicios, considerando que el mismo es un contrato bilateral y de prestaciones reciprocas. Y en atención a esta última característica, el locador presta un servicio y el comitente tiene la obligación de retribuirlo remunerativamente, ello como claramente lo establece el acotado artículo 1764° del Código Civil.

Que, además de ello, el recurrente laboro bajo la modalidad de CAS desde el mes de Julio de 2008 al mes de Enero de 2009, siendo así, se tiene que el Contrato Administrativo de Servicios – CAS, es una modalidad contractual de la Administración Publica, privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por el D.S. N° 075-2008-PCM, con una serie de derechos, estableciéndose que es una modalidad especial de contratación de carácter transitorio con derechos reconocidos tales como vacaciones, aguinaldos, licencias y libertad sindical, en consecuencia de ello, no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial.

Que, teniendo en cuenta que en el periodo reclamado (Mayo de 2004 a Junio de 2008) se han firmado contratos de naturaleza civil por los servicios prestados, mientras que desde Julio de 2008 a Enero de 2009, laboro en esta Entidad bajo Contrato Administrativo de Servicios, no procede el reintegro de remuneraciones y demás beneficios que reclama, considerando que por la naturaleza del servicio se ha cumplido con la cancelación del servicio en su debida oportunidad.

Que, en atención a los argumentos antes expuestos dicha Gerencia OPINA que se emita la resolución de alcaldía y se declare improcedente la solicitud presentada por don JUAN FRANCISCO RAMIREZ PACHERRES, sobre reconocimiento laboral, pago de beneficios sociales, por cuanto ha prestado servicios no personales en aplicación a lo establecido en la normatividad civil, y posterior a ello fue contratado mediante el régimen CAS; siendo que en el



primer caso no creo vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Piura, por la naturaleza que regula la contratación de los servicios por terceros mientras que cuando trabajo bajo el régimen CAS, sus beneficios laborales fueron liquidados y cancelados en su oportunidad, de acuerdo al D. Leg. 1057.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 31 de Enero de 2017 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por don **JUAN FRANCISCO RAMIREZ PACHERRES** – Trabajador municipal, mediante la solicitud de registro N° 0049472 de fecha 06 de Octubre de 2016, relacionada a reconocimiento laboral, pago de beneficios sociales, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **NOTIFIQUESE** al interesado y **COMUNIQUESE** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

 Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Martino*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE

